Art. 3o.— Las personas, sociedades o corporaciones que tuvieren establecidas esta clase de fábricas o talleres, dentro del radio señalado, deberán someterse a los preceptos de esta Ley en el término de noventa (90) días, a partir de su publicación.

Art. 4o.— En todos los casos de violación a esta Ley será condenado el infractor a una multa de veinticinco ($25.) pesos oro americano, o a un mes de prisión correccional, o ambas penas a la vez; sin perjuicio de que la sentencia que intervenga, a juicio del Juez competente ordene la clausura del establecimiento por necesidad de interés público.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
Rafael Bonnelly.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 82.

ARTICULO 1.—Para los fines del cobro de los impuestos fis-

cales o municipales, los comerciantes y los socios de sociedades comerciales de cualquier naturaleza, son solidariamente responsables con sus bienes personales, del pago de dichas tributaciones.

ARTICULO 2.— En caso de que un comerciante o una sociedad comercial haya liquidado sus negocios y constituido una nueva entidad comercial, queda obligada esta última al pago de los impuestos fiscales o municipales que hubiera dejado de pagar la entidad liquidada o extinguida.

ARTICULO 3.— Toda persona o personas que realizaran maniobras fraudulentas tendientes a evadir el pago de impuestos fiscales o municipales legalmente establecidos, adeudados por ellas u otras personas, serán castigadas con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años.

PARRAFO:— En caso de reincidencia, si el o los delincuentes son dominicanos, serán castigados con una pena igual al doble de la indicada en el Artículo 3; Si el o los delincuentes son extranjeros, la sentencia, a juicio del Poder Ejecutivo, a quien le será notificada por el Secretario de la Cámara Penal que haya conocido de la infracción, podrá ser motivo de expulsión del territorio nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
Rafael Bonnelly.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 83.

Art. UNICO:— El Art. 1o. de la Ley No. 759 queda modificado en la forma siguiente:

Art. 1o.— Se crea una Junta compuesta del Magistrado Procurador General de la República, quien la presidirá, del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, que se denominará JUNTA DE GRACIA Y PERDON, y que podrá perdonar a petición de parte, hasta la cuarta parte del tiempo a que hayan sido condenadas las personas sentenciadas definitivamente a no menos de un año de prisión, siempre que hayan observado una constante buena conducta, y que no hayan sido condenadas por robo.

El Secretario de la Procuraduría General de la República será el Secretario de la Junta.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinti-